

glamento, se declara la deserción del referido Martínez en el denuncia de que se trata, en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroso, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Septiembre de 1899*).

Agosto 23.—*Deserción del denunciado de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa, Estado de Tabasco, hecho por el Sr. Carmen Zurita.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a.—Número 1,258.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 6 de Abril próximo pasado, por el C. Carmen Zurita, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber presentado el interesado los ejemplares del periódico en que debieron hacerse las pu-

blicaciones respectivas, ni exhibido el perito Orbelín Meza, las diligencias de mensura y planos de dicho terreno, dentro de los plazos señalados para el efecto, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido Zurita, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1899*).

Agosto 24.—*Propiedad literaria y artística de la obra "El Trillo del Diavolo" á favor de la casa G. Ricordi y Compañía.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud., fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, y como apoderado de la

casa G. Ricordi y Compañía, de Milán, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "El Trillo del Diavolo," Melodramma in tre atti; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Pablo de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, Agosto 24 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Septiembre de 1899*).

Agosto 25.—*Contrato con los Sres. E. Zambrano é Hijos para el aprovechamiento de las aguas del río de Sabinas, Estado de Coahuila.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.—Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de

Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Levi en representación de los Sres. E. Zambrano é hijos para el aprovechamiento como riego de las aguas del Río de Sabinas, del Estado de Coahuila.

Art. 1.^o. Se autoriza á los Sres. E. Zambrano é hijos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de los terrenos de la hacienda del Nogal hasta la cantidad de trescientos doce litros de agua por segundo, como máximun, del río de Sabinas en el Distrito de Monclova, Municipalidad de Múzquiz, del Estado de Coahuila, estableciendo la toma en el lugar llamado Paso de Santiago, abajo de la confluencia del arroyo de Barranca Azul, en el concepto de que si por algún evento el Gobierno tuviera que retirarles esta concesión, no tendrán derecho á indemnización alguna.

Art. 2.^o. Los concesionarios quedan obligados á respetar todo derecho legalmente adquirido con arreglo á las leyes vigentes, y á colocar la plantilla de la boca-toma á la altura que previo proyecto apruebe la Secretaría de Fomento, á fin de que en ningún tiempo ni por ningún motivo se prive del uso de las aguas á los ribereños inferiores.

Art. 3.^o. Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas

con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 4°. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzarán los concesionarios dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de ocho meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 5°. Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 6°. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7°. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8°. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9°. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los con-

cesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las par-

tes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de liti-